Caso Radical Radio y Otros Vs. Chirilagua.

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

INDICE

1) Bibliografía. Pág. 3

2) Abreviaturas. Pág. 8

3) Exposición de los hechos. Pág. 10

4) Análisis legal del caso. Pág. 15

4.1.) Cuestiones preliminares. Pág. 15

4.1.1) Competencia. Pág. 15

4.1.2) Admisibilidad. Pág. 15

4.2) Cuestiones de Fondo. Pág. 20

4.2.1) El Estado de Chirilagua violó el derecho estipulado en el Art. 8 de la CADH en relación con su Art. 1.1. Pág.20

4.2.2) El Estado de Chirilagua violó el derecho estipulado en el Art. 25 de la CADH en relación su Art. 1.1.. Pág. 24

4.2.3) El Estado de Chirilagua violó el derecho estipulado en el Art. 13 de la CADH en relación con su Art 1.1. Pág. 25

5) Petitorio. Pág. 39

Bibliografía

Documentos Legales

- *Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado*. Adoptada en La Paz Bolivia el día 24 de mayo de 1984, en el marco de tercera conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado.

- *Convención Europea de Derechos Humanos*. Adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigor en 1953.

- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.

-*Carta Democrática Interamericana*. Aprobada Asamblea General de la OEA, el 11 de Septiembre de 2001, Lima, Perú.

-*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

-*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

-*Declaración de Chapultepec*. Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

-*Declaración de Principios sobre libertad de expresión*. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el año 2000.

-*Declaración Universal de Derechos Humanos.* Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948-

-*Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

-*Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*. Asociación Mundial de Radios Comunitarias 2009

-*Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

-Corte IDH. Caso **19 Comerciantes Vs. Colombia.** Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.[Pág 23 y 14]

-Corte IDH. Caso **Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú**. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144

-Corte IDH. Caso **Acosta Calderón Vs. Ecuador**. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.[Pág 14 y 22]

-Corte IDH. Caso **Baena Ricardo y otros Vs. Panamá**. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.[Pág 18 y 19]

-Corte IDH. Caso **Bayarri Vs. Argentina.** Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.[pág 16]

-Corte IDH. Caso **Blake Vs. Guatemala.** Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36 [pág 20]

-Corte IDH. Caso **Durand y Ugarte Vs. Perú.** Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.[pág 20]

-Corte IDH. Caso **Loayza Tamayo Vs. Perú.** Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.[pág 22]

-Corte IDH. Caso **Cantos Vs. Argentina.** Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97.[pág 17, 18 y 23]

-Corte IDH. Caso **Cinco Pensionistas Vs. Perú.** Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

-Corte IDH. Caso **Claude Reyes y otros Vs. Chile.** Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.[pág 22, 23, 25 y 29]

-Corte IDH. Caso **Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.** Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.[pág 23]

-Corte IDH. Caso **de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.[pág 23]

-Corte IDH. Caso de la **Comunidad Moiwana Vs. Surinam**. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No.

124.[pág 14]

-Corte IDH. Caso **de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.** Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.[pág 29]

-Corte IDH. Caso **de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.[pág 14 y 23]

-Corte IDH. Caso **de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.[

-Corte IDH. Caso de los **Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.[pág 16]

-Corte IDH. Caso **del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.** Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.[pág 23]

-Corte IDH. Caso **del Tribunal Constitucional Vs. Perú.** Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.[pág 19 y 23]

-Corte IDH. Caso **García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.** Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. [pág 22]

-Corte IDH. Caso **Genie Lacayo Vs. Nicaragua**. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.[pag 14]

-Corte IDH. Caso **Heliodoro Portugal Vs. Panamá.** . Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186 [pág 16]

-Corte IDH. Caso **Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.[pág 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31]

-Corte IDH. Caso **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago**. . Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. [pág 14]

-Corte IDH. **Caso Huilca Tecse Vs. Perú.** Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

-Corte IDH. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.[pág 19, 25, 27, 29, 31 y 34]

-Corte IDH. **Caso Kimel Vs. Argentina**. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.[pág 28 ,30 y 32]

-Corte IDH. Caso **Las Palmeras Vs. Colombia.** Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

-Corte IDH. **Caso López Álvarez Vs. Honduras.** Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.[pág 27]

-Corte IDH. Caso **Palamara Iribarne Vs. Chile**. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.[pág

23, 27, 28, 30 y 31]

-Corte IDH. Caso **Ricardo Canese Vs. Paraguay**. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.[pág 25, 26, 27, 30 y 31]

-Corte IDH. **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador**. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.[pág 14]

-Corte IDH. Caso **Tibi Vs. Ecuador**. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.[pág 14]

-Corte IDH. Caso **Tristán Donoso Vs. Panamá**. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.[pág 31]

-Corte IDH. Caso **Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.[pág 14, 15, 16 y 20]

-Corte IDH. **Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile**. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73[pág 29]

Opiniones consultivas

-Corte IDH. **Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos** (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.[pág 19]

-Corte IDH. **Garantías Judiciales en Estados de** Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. [pág 18 y 23]

-Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.** Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.[pág 19]

-Corte IDH. **La Colegiación Obligatoria de Periodistas** (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.[pág 25, 28 y 29]

Informes de la Comisión Interamerica de Derechos Humanos

-Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008

-Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Del 30 de diciembre del 2009.

- Informe de la CIDH del 22 de febrero de 1991, in re Banco de Lima.

Corte Europea de Derechos Humanos

Casos contenciosos.

-Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80.[pág 19]

- Court. H.R., Deweer, judgment of 27 February 1980, Series A no. 35.[pág 19]

- Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A No. 22.[pág 19]

- Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no.195-A Párr 30 [pág 14]

-Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262.[pág 14]

Doctrina

-Compiladores.. Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto y Courtis, Christian, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década. Ed- Del Puerto, 2007 Argentina.[Pág 35]

- Asdrúbal Aguiar, Libertad de expresión y prensa *jurisprudencia Interamenricana (1987-2009)* Ed- Sociedad Interamerica de prensa, 2009 Miami EEUU. [Pág 33]

-Comisión Andina de Juristas. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Prólogo de Eduardo Bertoni.

-Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza, Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007 México.[Pág. 34]

- El principio de confianza legitima, limitador del poder normativo Comunitario. Por Iñigo Sanz Rubiales (Profesor titular de la catedra de derecho administrativo de la Universidad de Valadolid) [Pág 23]

- La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. ” (Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica.) Revista IIDH [Vol. 46]. Claudio Grossman (Abogado chileno, Decano de la Facultad de Derecho de American University, Washington College of Law. Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, integrante de la Asamblea General del IIDH.

- Prólogo (Liminar) de Danilo Arbilla (SIP) Aeropagítica John Milton pág. XVII

- Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009”. Suplemento “Derecho Internacional”. Ed- La

Ley. Argentina, 2009. Adrián Ventura.[Pág. 36, 38 y 39]

-Jurisdiccion y competencia en las peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Diego Rodríguez-Pinzón.

ABREVIATURAS

- Articulo	Art.
- Artículos	Arts.
- Comisión Federal de regulación de las Telecomunicaciones	COFERETEL
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
- Conforme	Cfr.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
- Convención Europea de Derechos Humanos	CEDH
- Corte Europea de Derechos Humanos.	Corte Europea
- Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
- Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
- Derechos Humanos	DDHH
- Diciembre	Dic.
- Federación Interamericana de Medios por la Democracia.	FIMD
- Inciso	Inc.
- Incisos	Incs.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones	LOT
- Opinión Consultiva	OC
- Organización de Estados Americanos	OEA
- Organización de las Naciones Unidas	ONU

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
- Página	Pág.
- Párrafo	Párr.
- Partido Chirilagüense Popular	PCP
- Partido por la Renovación Democrática de Chirilagua.	RDC
- Señor	Sr.
- Señora	Sra.
- Señores	Srs.
- Siglo	S.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Chirilagua participó en las negociaciones de la OEA en 1948, ratificó todos los tratados interamericanos de DDHH y es parte de los principales tratados de esta materia en el marco de la ONU. Logró su independencia a principios del s. XIX y a través de su historia se sucedieron gobiernos democráticos, que tradicionalmente alternaron en el poder a dos partidos: el PCP y el RDC. En 2006 asumió la presidencia Escalante Norris, un miembro del PCP considerado uno de los terratenientes más importantes de Chirilagua. Norris accedió al poder con el apoyo de varios empresarios, entre los cuales se encontraban los dueños de Alianza Fresa, que es una empresa multimediática que cuenta con el canal de televisión de mayor audiencia nacional y más de 50 estaciones radiales en varias ciudades del país.

Los seguidores de Norris impulsaron una reforma constitucional para permitirle un segundo mandato consecutivo, lo cual acentuó el clima de tensión política que en los últimos tiempos se ha venido gestando. Los partidarios del PCP propusieron que en las elecciones legislativas generales de 2008 se permitiera el escrutinio de una consulta popular no vinculante denominada “La Papeleta de la Democracia”. La propuesta consistía en que quienes desearan la continuación de Norris introdujeran en las urnas una papeleta adicional.

Los líderes del RDC y varios sectores de opinión se opusieron a la aprobación esa propuesta, pues consideraron que a partir de allí se podrían iniciar medidas de hecho para validar su eventual resultado positivo e incumplir el régimen constitucional de reforma. En concordancia con esta línea, un grupo de estudiantes convocó, a través de Facebook, a una marcha para manifestarse en contra de la iniciativa del PCP. La propuesta de los estudiantes, denominada “Facebookazo”, tuvo gran repercusión y fue adoptada por otras redes sociales de Internet y por emisoras como Radical Radio y Radio Su-Versión.

Ante la inminencia de la marcha sectores del gobierno hicieron declaraciones contrarias a ella.

Las grandes empresas mediáticas tildaron a los organizadores de "turbas delincuenciales que pretenden impedir la participación popular y desestabilizar las instituciones democráticas". Norris se refirió a los manifestantes como "revoltosos" y exhortó a la Guardia Nacional para que impidiera cualquier acto que entorpeciera las elecciones.

Finalmente, el 3 de marzo de 2008, la marcha se llevó a cabo en diferentes puntos del país. En varios de ellos se registraron enfrentamientos de los manifestantes con seguidores del partido oficialista, así como con miembros de la Guardia Federal. La situación más violenta se vivió en San Pedro, donde cinco civiles y un policía resultaron muertos, además de otros heridos.

El 10 de marzo de 2008 se llevaron a cabo las elecciones parlamentarias en las cuales se permitió la inclusión de la Papeleta de la Democracia. El oficialismo obtuvo la victoria, pero lo más destacable de las elecciones fue la abstención del 70 % de los electores. Disturbios volvieron a presentarse en varias zonas del país. De nuevo, el saldo más violento se registró en San Pedro, donde tres manifestantes opositores al gobierno murieron en una riña.

- *La participación de Radical Radio en los hechos*: Radical Radio fue fundada por Byron Dayle y María Luisa Peroni, e inició transmisiones en 1965 bajo el nombre de Radio Cadena Básica. En el año 2000, Peroni falleció, ante lo cual su hija, Melanie Pereira Peroni, la sucedió en sus roles de accionista y directora de la emisora. En junio de 2001, Pereira acudió a la COFERETEL solicitando la aprobación del cambio de nombre de la emisora por el actual y su reconocimiento como nueva titular de la concesión. Se le permitió el cambio de denominación, pero le advirtieron que en los registros aparecía una inconsistencia en los nombres de los titulares de la concesión y de la representante legal de la emisora. En agosto de 2001, Pereira envió una comunicación a la COFERETEL solicitando que le fueran aclaradas las presuntas inconsistencias y que le fuera indicado el procedimiento necesario para resolverlas, pero nunca recibió contestación. A pesar de ello, en los años siguientes

Pereira recibió comunicaciones de la COFERETEL dirigidas a su nombre, pagó como directora los impuestos de la emisora y asumió públicamente la vocería de la radio.

La línea editorial de la emisora es considerada opositora al gobierno. Investigaciones llevadas a cabo por sus periodistas revelaron varios casos de corrupción. Además, le brinda un lugar a los políticos que resultan marginados por los grandes conglomerados mediáticos. Su franja de mayor audiencia corresponde a un programa de noticias sociales, actualidad y humor político, conducido por William Garra. Radical Radio fue la primera estación radial que hizo eco del Facebookazo, lo promovió y trató el tema en varios programas. El día de la marcha dedicó la programación a su cubrimiento. Garra denunció que elementos de la Guardia Federal habían sido enviados para impedir el Facebookazo en San Pedro y que los terratenientes habían contratado personas ajenas a la comunidad para realizar marchas de apoyo al Gobierno.

El 10 de marzo de 2008, Radical Radio transmitió la contienda electoral y denunció tener información de que en varias ciudades se podrían cometer fraudes electorales.

- *Intervención de Radio Su-Versión en los hechos*: ACOSINTI es una organización social que, con el objetivo de desarrollar de manera más eficiente su labor social, decidió conformar una radio comunitaria. Para tal efecto, participó, sin obtener resultados favorables, en las dos únicas convocatorias realizadas por la COFERETEL desde la aprobación de la LOT en 1976, en cuyo artículo 70 se reconoce la radiodifusión comunitaria y se establece que ésta tendrá derecho a un porcentaje proporcionado de las frecuencias radioeléctricas. Dicha norma es concordante con el criterio pluralista fijado en la Constitución chirilagüense.

Entre 1976 y 1995 ACOSINTI presentó 14 peticiones formales ante las autoridades solicitando información sobre la apertura de convocatorias. Ninguna de ellas fue contestada. En 1995, ACOSINTI inició una acción de constitucionalidad contra el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, aduciendo la violación a su derecho a la información. La Corte

Primera de Circuito de Gorgia decidió a su favor. El servicio contestó que gozaba de discrecionalidad para determinar en qué momento abrir una convocatoria para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. Frente a esta respuesta, ACOSINTI presentó una petición de desacato por incumplimiento de orden judicial, lo cual fue negado.

Ante estas negativas por parte del Estado, en junio de 1996, ACOSINTI decidió comprar equipos de repetición e iniciar transmisiones radiales que beneficiarían a la comunidad. Francis Hoffman fue nombrado como encargado de los proyectos de comunicaciones. En 2001, dadas las buenas relaciones con el Presidente Municipal de San Pedro, la emisora se trasladó a un edificio de la municipalidad. A partir de 2002, por un convenio con Radical Radio, en ocasiones, como en el día del Facebookazo, ambas emisoras trasmiten encadenadas.

- *La respuesta del gobierno al facebookazo*: Al día siguiente del Facebookazo, desde el Gobierno Federal se realizaron declaraciones culpando de los trágicos hechos a los organizadores de la marcha y a los medios de comunicación que la promovieron, por haber incitado a la violencia y a la desestabilización nacional; y se prometió que se adoptarían medidas y se castigaría a los responsables con todo el rigor de la ley. Fue en la jornada inmediatamente posterior, o sea: dos días después del facebookazo, cuando la COFERETEL anunció el inició de una revisión de los medios de comunicación. A tal efecto, solicitó la actualización de datos a todas las cadenas de radio y televisión. Un mes más tarde dispuso la cancelación de las concesiones otorgadas a 40 emisoras de radio, de las cuales ninguna pertenecía a las radios oficialistas de la Alianza Fresa. Radical Radio fue una de las emisoras cerradas. La COFERETEL argumentó que el motivo fue el incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 92 de la LOT. Por otro lado, se ordenó el cierre inmediato de todas las emisoras ilegales conocidas en el país y la confiscación de sus equipos, y en virtud de ello, en una operación sorpresa, agentes del Estado incautaron los equipos de Radio Su-Versión.

El 10 de abril de 2008, Dayle, en su calidad de representante legal de Radical Radio, demandó ante el tribunal administrativo la cancelación de la medida por la cual se cerró su emisora. El proceso se encuentra en etapa probatoria desde enero del 2009. Asimismo, el 30 de Abril Dayle y Pereira presentaron una acción de constitucionalidad, alegando que la cancelación de la concesión otorgada a la emisora Radical Radio vulneraba su derecho al debido proceso, su libertad de expresión, opinión y empresa; así como vulneraba el derecho a la información y a la participación democrática de la comunidad de Chirilagua. El 15 de mayo de 2008, el Segundo Tribunal de Circuito denegó la acción argumentando que la cancelación de la licencia se realizó en cumplimiento de la ley y de que no se observaba alguna vulneración evidente al debido proceso. Los accionantes apelaron la decisión, pero ésta fue confirmada.

El 5 de mayo de 2008, Hoffman, en su calidad de representante legal de Radio Su-Versión, presentó una acción de constitucionalidad alegando que el cierre de la emisora y el decomiso de sus equipos vulneraban los derechos a la libertad de expresión, propiedad, y debido proceso, por violación a la confianza legítima, tanto de ACOSINTI como de sus afiliados. La acción fue denegada bajo el argumento de que la actuación de la administración se había sujetado a lo dispuestos por la por la LOT. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia.

El accionar del Estado no se detuvo. El ministerio público llevó adelante varios procesos penales. Pereira, Hoffman y Dayle fueron acusados de cometer el delito de hurto de bienes del estado. Como consecuencia, los dos primeros fueron condenados a la pena de dos años de prisión, mientras que Dayle fue sobreseído. Por otra parte, también se los encontró responsables de los delitos de instigación a delinquir y difamación. En este caso también se absolvió a Dayle. William Garra, por su parte, fue condenado a 12 años de prisión por su responsabilidad en los delitos de instigación a delinquir, difamación, y homicidio.

El 2 de Dic. de 2008, la FIMD presentó una petición ante la CIDH, alegando la violación de

los derechos contenidos en los Arts. 7, 8, 13, 21, 24 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con su Art.1.1, en perjuicio de Radical Radio, Radio Su-Versión, Pereira, Hoffman, Garra y la población de Chirilagua. El 15 de Dic. de 2008, la CIDH dio trámite a la petición y trasladó a Chirilagua las partes pertinentes. En su respuesta, el Estado planteó que no se existieron violaciones a los DDHH, en tanto las actuaciones judiciales y administrativas se habían realizado con total apego por la normativa vigente; que las personas jurídicas no podían acudir ante el sistema interamericano; que en la jurisdicción interna estaba pendiente por resolver una acción ante lo contencioso administrativo; y que se había aprobado una nueva LOT que repartía las licencias más equitativamente. La CIDH declaró admisible el caso e indicó en su informe que encontraba violaciones a los Arts. 8, 13 y 25 de la CADH, todos en relación con su Art. 1.1, en perjuicio de Pereira, Dayle, Hoffman y Garra. El 25 de Dic. de 2009, cumplidos todos los plazos legales del Art. 51 se presentó el caso ante la Corte IDH.

ANALISIS LEGAL

CUESTIONES PRELIMINARES

COMPETENCIA

Chirilagua ratificó la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el día 9 Abril de 1980, por lo que este tribunal es competente para conocer en el presente caso.

ADMISIBILIDAD

Agotamiento del recurso interno

La petición ante la CIDH fue presentada el día 2 de Dic. de 2008 cumpliendo todas las exigencias del Art. 46 de la CADH y de los Arts. 31, 32 y 33 del reglamento de la Comisión.

Respecto a la excepción interpuesta por el Estado, referida a que la instancia de jurisdicción interna no ha sido agotada en virtud de la existencia de un proceso abierto ante un tribunal contencioso administrativo, corresponde interpretar que éste hecho se encuentra alcanzado

por lo dispuesto en el Art. 46.2 c; el cual establece que "las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando (…) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". La Corte IDH ha marcado una línea jurisprudencial sobre qué debe entenderse por retardo injustificado. Esta jurisprudencia fue delimitada al referirse al tema del plazo razonable, en análisis de la garantía consagrada en los Arts. 8.1 y 7.5. La Corte, siguiendo a su par europea[1], ha entendido que, para analizar si se cumple con el plazo razonable, se debe examinar caso por caso siguiendo la doctrina del *no plazo.* Se establecieron diferentes criterios que se deben tener en cuenta para lograr una correcta aplicación de esta garantía. Estos criterios se refieren a: la complejidad o no del asunto; la conducta procesal del justiciable interesado; y la conducta de las autoridades judiciales[2]. Reciente jurisprudencia amplió el análisis de este tema, agregando un cuarto criterio que indica que "se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo"[3].

El 15 de Abril de 2008 Dayle, en su calidad de representante de Radical Radio, presentó una demanda ante un tribunal contencioso administrativo pidiendo la anulación del procedimiento administrativo que culminó con la cancelación de la concesión otorgada a su emisora. Esta demanda abrió un proceso que llevaba hasta el momento de la petición ante la CIDH, el 2 de Dic. de 2008, aproximadamente ocho meses, y continuó por lo menos hasta el 25 de Dic. de 2009. Cabe tener presente que, en Chirilagua, este tipo de procesos pueden durar entre 4 y 6 años[4]. Este tiempo, siguiendo los estándares de la Corte, resulta ser excesivo e injustificado.

[1] Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30

[2] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/2008 Párr 155;Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua 29/1/1997, párr 77; IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador 24/6/2005 párr.105; . Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam 15/6/2005, párrs. 160, 161 y 162; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia 5/6/2004, párr.190; Caso Tibi Vs. Ecuador 7/9/2004, cit, párr.175; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago 21/6/2002, cit. párr.143 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador 29/4/1999, cit, párr.72; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador 1/3/2005, párr. 67.

[3] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/2008 Párr. 155

[4] Según surge de las preguntas aclaratorias

El primero de los criterios a los que se hizo mención se refiere a la complejidad del asunto. En el caso *sub judice* se observa que los hechos no revisten mayores dificultades, ya que solamente bastaría para resolverlo la constatación en los registros públicos de la existencia o no de los requisitos necesarios para tener la concesión de uso del espacio electromagnético. El tribunal chirilagüense, realizando esta simple acción, tendría todos los materiales necesarios para poder fallar de modo ajustado a derecho.

En cuanto al segundo criterio que se refiere a la conducta del interesado, debe hacerse notar que en ningún momento surge de los hechos del caso que Dayle haya realizado actos tendientes a dilatar maliciosamente el proceso. Por lo tanto, tiene que deducirse que su conducta es la adecuada para este tipo de litigios.

Respecto al tercer requisito cabe mencionar que el comportamiento del tribunal en el caso puede entenderse como excesivamente lento. Hay que tener en cuenta que el tribunal tardó aproximadamente 3 meses para admitir la causa y que este proceso, luego, se prosiguió con cuestionable lentitud ya que, desde el día 15 de Enero de 2009 se encuentra en etapa probatoria. Esta circunstancia resulta inadmisible y más aún teniendo en cuenta lo rápido del accionar de los tribunales chirilagüenses en los demás procedimientos judiciales que se mencionan en los hechos del caso.

El cuarto elemento de análisis es la afectación generada por el procedimiento. García Ramírez explica este criterio de la siguiente manera: “Es posible que aquél [el proceso] incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -‘plazo razonable’- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar

severamente sobre la vida de éste"[5]. Se debe tener presente que por este hecho se afecta a Radical Radio y, como integrantes de esa persona jurídica, a Pereira y a Dayle. Los damnificados durante este período tuvieron fuertes perjuicios, ya que no solo se los afectó económicamente porque se les cerró su fuente de trabajo, sino que también se violentó su derecho a trasmitir ideas. Por ello y por todas las razones anteriormente expuestas, la excepción interpuesta por el Estado, que hace referencia a la instancia judicial abierta, no tiene que tener lugar.

Nueva Ley Orgánica de Comunicaciones

El Estado en su respuesta a la CIDH alegó que se había aprobado una nueva LOT que lograría una distribución más equitativa del espacio radioeléctrico. Al respecto cabe remitirse a la línea jurisprudencial que ha sentado la Corte indicando que "una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana, esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada, no inhibe a la Comisión ni a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad de la petición que ya ha sido establecida"[6]. Recordando que la petición ante la CIDH fue interpuesta en Dic. de 2008, y que recién en el año 2010 se realizaría una nueva convocatoria para repartir licencias, claramente se puede observar que el eventual cambio en el objeto de la demanda se produciría luego de que empezaron a trabajar los órganos interamericanos de protección de los DDHH. Razón por la cual, esta excepción también tiene que desestimarse.

Personas Jurídicas

Otra de las excepciones interpuestas por el Estado consiste en afirmar que las personas

[5] Voto en concurrencia del Juez García Ramírez en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/2008 Párr 9

[6] Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina 30/10/2008 Párr 19; Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú 8/7/2004, párr. 75; Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, párr. 71; y, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá 12/8/2008, párr. 58.

jurídicas no pueden acudir ante el sistema interamericano. Esa afirmación parece tener sustento en que *"las disposiciones del Art. 1.2 proveen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de los DDHH en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas"*[7]. Pero lo cierto es que ni el mencionado artículo, ni ninguna otra disposición de la CADH, en momento alguno establece, de manera directa o literal, la exclusión de su esfera de aplicación a las personas jurídicas. Asimismo, no puede desconocerse que el fin central de la Convención es la protección de los derechos esenciales que ella consagra. Para el logro de ese fin tiene que tomarse en cuenta el avance internacional sobre DDHH y darles la mayor protección a los mismos[8], en conformidad con el principio pro-homine y tal cual lo admite la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados[9].

Es oportuno traer en consideración que el Protocolo N°1 a la CEDH sí reconoce la protección a las personas jurídicas, y que el tribunal interamericano ha considerado que la falta de disposición semejante en la CADH "no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los DDHH para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho"[10].

Según Rodríguez Pinzón la Declaración Americana contendría el deber de respetar derechos de organizaciones u otros entes porque solo se refiere a personas físicas en un artículo y en el resto no se hace diferenciación alguna[11]. Este doctrinario plantea que "teniendo en cuenta que la CEDH, por ejemplo, extiende su protección a entidades no gubernamentales, es posible concluir que la Declaración Americana puede ser mal interpretada si no se garantizan ciertos

[7] Informe de la Comisión del 22 de febrero de 1991, in re Banco de Lima
[8] Cfr. CANCADO TRINDADE, Antonio. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, Págs 35 y 38
[9] Art 31.3 c de la Convencion de Viena sobre derecho de los Tratados
[10] Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, Párr. 29
[11] Cfr. Pinzón Párr. 2 y 5

derechos a las personas jurídicas"[12].

Si bien las personas jurídicas son entidades con existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores[13], "*en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación*"[14], por lo que omitir la admisibilidad de las personas jurídicas ante el sistema interamericano conduciría "*a resultados irrazonables"*[15], pues implicaría *"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos"*[16], contrariamente a lo estipulado por su Art. 29. En virtud de lo cual, esta excepción preliminar también debe desestimarse.

CUESTIONES DE FONDO

EL ESTADO DE CHIRILAGUA VIOLÓ EL DERECHO ESTIPULADO EN EL ART. 8 DE LA CADH EN RELACION CON SU ART. 1.1

El derecho consagrado en el Art. 8 de la CADH es uno de los pilares en el sistema interamericano de protección de los DDHH y en los Estados democráticos. El mencionado Art. consagra el *debido proceso* que se le debe seguir a toda persona cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial[17].

Si bien el Art. 8 se refiere a garantías judiciales, la Corte tiene sentada jurisprudencia de que "*su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda*

[12] Pinzón Párr. Jurisdiccion y competencia en las peticiones individuales
[13] Cfr Ppio 1 Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.
[14]Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, párr 27
[15]Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, Párr 28
[16]Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, parr 28
[17]OC-9/87, párr 28.

afectar sus derechos"[18]. Esto quiere decir, que cualquier acción u omisión por parte de un órgano estatal, ya sea que se trate de un proceso jurisdiccional o administrativo sancionatorio, necesariamente tiene que respetar el debido proceso[19].

Es verdad de que la administración cuenta con cierta discrecionalidad, pero ésta encuentra un límite infranqueable que son los DDHH. La Corte, siguiendo jurisprudencia del tribunal europeo[20], lo puntualizó así: "*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas…"*[21]. Esto muestra que, no solo lo establecido en el Inc. 1 del Art. 8 se debe respetar en todo tipo de proceso, sino que también deben ser cumplidas las garantías mínimas consagradas en el Inc.2. Si bien parecería que este último inciso se refiere solo a procesos penales, en diferentes casos la Corte IDH[22] sostuvo que es aplicables a todo clase de procesos, ya sean civiles, laborales, fiscales o de cualquier tipo. Así, en virtud de lo dicho por el tribunal interamericano, las garantías del debido proceso consagradas en los Incs. 1 y 2 del Art. 8 son aplicables a los procesos administrativos, con las adaptaciones que amerita este tipo de procedimientos.

- ***Violación del debido proceso en los procedimientos por los cuales se cerraron las radios.***

Analizando el caso *sub judice*, se puede observar que los cierres que afectaron a Radical Radio y Radio Su-Versión (y paralelamente las personas físicas que subyacen detrás de esas personas jurídicas), fueron realizados a través de diferentes procedimientos administrativos

[18] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá 2/2/2001, párr 124; Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú 31/1/2001, párr. 69. Cfr OC-9/87, párr. 27

[19] Cfr Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Parr 2/2/2001124

[20] Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párrafo 68; Eur. Court. H.R., Deweer, judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, párrafo 49; y Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A No. 22, párrafo 82…",

[21] Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá 2/2/2001, párrafo 127; 0C; Cfr., "Opinión Consultiva OC-18/03", cit., párrafo 129.; Cfr Corte I.D.H.

[22] Cfr Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 103; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá 2/2/2001, Párr. 124; Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú 31/1/2001, párr. 70; y OC-11/90, párr. 28.

llevados a cabo por la COFERETEL. Asimismo, puede observarse a simple vista que en ningún momento se respetaron cabalmente las garantías del debido proceso.

El ente regulador que realizó los procedimientos, fundamentó su decisión de cerrar Radical Radio, en que esta emisora no cumplía los requisitos de funcionamiento dispuestos por la LOT, y, por otra parte, dio fundamento al cierre de Radio Su-Versión basándose en el carácter de ilegal que le adjudicó a la misma.

La decisión de la COFERETEL tuvo un claro carácter arbitrario ya que, en ningún momento se le permitió a los damnificados el acceso a la jurisdicción dándoles la posibilidad de presentarse ante un órgano encargado de tomar la decisión y esclarecer los hechos. Si bien el ente regulador solicitó la actualización de datos y requisitos de las cadenas de radio y televisión, esa solicitud se realizó el 5 de Marzo de 2008 cuando se había anunciado que simplemente se iba a hacer un control generalizado de esos medios de comunicación. Luego de la orden de cierre de la emisora pronunciada el 6 de Abril de 2008, no medió otra acción por parte de la COFERETEL, impidiendo, como se mencionó, ejercer el derecho de defensa.

La Corte IDH tiene sentada jurisprudencia[23] en la cual se expresa que el Art. 8 de la Convención *"se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".* Poniendo a los hechos de este caso bajo análisis, se puede observar claramente que la conducta del ente controlador resulta violatoria del derecho a ser oído consagrado en el Art. 8.1 de la CADH.

Asimismo, los damnificados con el procedimiento administrativo nunca recibieron una comunicación previa y detallada de los hechos por los cuales se procedió al cierre de ambas

[23] Cfr Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia 27/11/2008, Párr. 227; Cfr . Caso Blake Vs. Guatemala 24/1/1998, Párr. 96 y 97; Cfr Caso Durand y Ugarte Vs. Perú 16/8/2000, Párr. 129.

radios, con lo cual se configuró otra violación por parte de Chirilagua. Tiene que entenderse que, como remarca la doctrina[24], este derecho resulta esencial para la defensa porque la falta de comunicación provoca la imposibilidad de preparar argumentos de descargo.

Hay que sumarle que, el Estado, con la decisión de cerrar las radios, contrarió el principio de confianza legítima, *"pues destruyó sin razón suficiente la confianza que su actuación había creado en los dueños de las emisoras sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica. Puede advertirse lo sorpresivo de la decisión si consideramos que Radical Radio contaba con una licencia y usaba el espectro electromagnético para trasmitir su programación desde hace muchos años*"[25]. Además quedó patentemente plasmada la arbitrariedad en el hecho de que el mismo ente de control realizó comunicaciones a nombre de la señora Pereira, la cual también pagó impuestos como directora de la radio y ejerció la vocería pública del medio de comunicación. En cuanto a Radio Su-Versión, ésta estuvo trasmitiendo de manera ininterrumpida desde el año 1996 y en el año 2000 el Presidente del Municipio de San Pedro le facilitó la utilización de dependencias públicas, lo que puede interpretarse como un reconocimiento y un aval a sus actividades por parte de una autoridad del Estado.

La COFERETEL nunca realizó una fundamentación detallada de los motivos que llevaron a los cierres. Por tal razón los integrantes de las emisoras no sabían cuáles eran los hechos que llevaron a esa decisión extrema. Si bien en el caso de Radical Radio se adujo que el cierre respondía al incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 92 de la LOT, en ningún momento se especificó cuáles eran las falencias respecto de los varios requisitos que fija ese artículo.

Puede concluirse entonces, que los hechos arriba mencionados provocaron una clara violación al derecho proclamado en el Art. 8.2 b.

[24]"El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana…" Comisión Andina de Juristas Pág. 17.
[25] El principio de confianza legitima, limitador del poder normativo. Iñigo Sanz Rubiales

Además, el tribunal tiene que analizar que ni en el caso de Radical Radio ni en el de Su-Versión, se permitió *contar con los medios adecuados* para demostrar que su condición no era contraria a la reglamentación que rige respecto de los medios de comunicación. La jurisprudencia nos indica que los intervinientes en un proceso tienen que tener la posibilidad de *"contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas*" y la de poder "*intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso*"[26]. Claramente esto no fue respetado en el caso sub judice y por lo tanto también se ha violado el derecho consagrado en el Art. 8.2 c.

Ante los argumentos expuestos se concluye que se violó el derecho al debido proceso, en perjuicio de Radical Radio y Radio Su-Versión, y de las personas físicas que subyacen detrás de ellas: Pereira, Dayle y Hoffman.

- Proceso contencioso administrativo llevado adelante por Dayle.

En este punto se produjo una clara violación al derecho fijado en el Art. 8.1 en cuanto al plazo razonable, tal como quedó plasmado cuando se trató el tema al analizar la admisibilidad.

Este hecho y los hasta aquí mencionados configuraron una violación al derecho contemplado en el Art. 8 por las que corresponde imputarle responsabilidad internacional a Chirilagua.

EL ESTADO DE CHIRILAGUA VIOLÓ EL DERECHO ESTIPULADO EN EL ART. 25 DE LA CADH EN RELACION SU ART. 1.1.

El derecho consagrado en el Art. 25 tiene una importancia significativa para los individuos y la protección integral de los DDHH. La Corte conceptualiza esa importancia de la siguiente manera: "*La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión"*[27].

Este derecho, de vital importancia en estados democráticos, consagra la facultad a acceder a la

[26] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 17/8/1997, Párr. 62.

[27] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile 19/9/2006, Párr. 129 Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú 25/11/2005, párr. 113; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile 22/11/2005, Párr. 183; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador 24/6/2005, párr.92; OC-9/87, párr. 23.Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 213.

justicia por parte de los ciudadanos de un Estado perteneciente al sistema interamericano de protección de DDHH. La Corte IDH ha señalado que en el mencionado Art. 25 se "*establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley*"[28].

Esta obligación por parte del Estado de posibilitarle a los ciudadanos el acceso a la justicia, no se encuentra satisfecha con la existencia de los tribunales o procedimientos formales, o aún con la posibilidad de recurrir a los tribunales. Los recursos que tienen que estar a disposición de los habitantes del Estado deben ser idóneos para la protección de los DDHH. Al respecto, la Corte ha dicho que los recursos deben ser "*verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación*"[29].

Adicionalmente, debe tenerse en consideración la jurisprudencia sentada por la Corte que indica de que estos recursos deben sustanciarse con todas las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 8 de la CADH[30].

Se observa en este caso que, ante los procedimientos administrativos que terminaron con el cierre de Radical Radio y de Radio Su-Versión, los titulares de ambas emisoras radiales interpusieron recursos de constitucionalidad para pedir la anulación de tales procedimientos. Los tribunales chirilagüenses denegaron ambos recursos bajo el argumento de que los cierres fueron ajustados a la LOT y que no se registraron violaciones fragrantes al debido proceso.

[28] Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina 28/11/2002, Párr. 52 96 Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua 31/8/2001, párr. 111 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú 31/1/2001 , párr. 89; y OC-9/87, párr. 23.

[29]Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam 28/11/2007, Párr. 177; OC-9/87, párr. 24.

[30]Cfr Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay 6/2/2006, Párr. 62 ; Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador 1/3/2005, párr. 76; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia 5/6/2004, párr. 194, y Caso Las Palmeras Vs. Colombia 6/12/2001, párr. 60

Sin embargo, la Corte IDH ha afirmado que debe existir un recurso "sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho"[31]. Claramente surge de los hechos que este estándar no fue cumplido en los tribunales chirilagüenses. Éstos sólo realizaron una respuesta siguiendo un criterio formalista, lo cual se vio plasmado en que sus resoluciones no resolvieron el fondo de la cuestión que consistía en analizar la violación o no de derechos esenciales como el de la libertad de expresión.

Todos estos argumentos vertidos nos llevan a la conclusión de que el estado de Chirilagua ha violado el derecho estipulado en el Art. 25.1 en lo referente a la efectividad del recurso, incumpliendo paralelamente el deber general impuesto en el Art. 1.1.

EL ESTADO DE CHIRILAGUA VIOLÓ EL DERECHO ESTIPULADO EN EL ART. 13 DE LA CADH EN RELACION CON SU ART. 1.1.

La libertad de pensamiento y expresión es un *"derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas"*[32]. Los instrumentos de protección de derechos humanos del sistema interamericano la reconocen en términos inequívocos y generosos[33]. Así, la CADH la consagra expresamente en su Art. 13 como uno de los derechos esenciales que los Estados Partes se comprometen a respetar. En el inciso 1 de dicho artículo se detalla que el derecho de pensar y expresarse libremente comprende *"la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras"*[34], y se destaca *"la irrelevancia de los medios que se utilizan con tal objeto"*[35] a los fines de que las mencionadas conductas queden comprendidas bajo la tutela de la Convención.

A la luz de esos términos se evidencia que la libertad de expresión *"tiene una dimensión*

[31] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile 19/9/2006, Párr. 137
[32] Principio N°1.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión . OEA. .
[33] Cfr. Marisol blanchard. Protection of the right to Freedom in the Inter- American system CEJIL Pág. 75
[34] Art. 13.1 CADH Nov. 22, 1969, 1144 U.N.T.S.143
[35] "La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los DDHH" Claudio Grossman. Pág. 166

individual y una dimensión social"[36]. En su dimensión individual comprende el derecho de *"utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás"*[37]. En su dimensión social implica *"el derecho de todos los miembros de la sociedad a conocer información u opiniones que otros puedan difundir"*[38]. La afectación de cualquiera de estas dos dimensiones acarrea necesariamente como correlato una lesión a la otra[39]. Es por ello que, para asegurar la efectividad plena de la libertad de expresión, ambas deben ser garantizadas y protegidas en forma simultánea[40].

La comprensión de este carácter *"dual"*[41] de la libertad de expresión es fundamental para interpretar el alcance y la importancia de su protección. Asimismo, es también esencial tener en cuenta, para comprender su significación y trascendencia, otra característica del derecho a la libre expresión[42]: su ingénita *"ligazón a la democracia"*[43]. Esta peculiaridad, que ha sido especialmente destacada en la Carta Democrática Interamericana[44], ha sido reconocida tanto por los diferentes sistemas regionales de protección a los DDHH como por el universal[45].

El preámbulo de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión indica que *"la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión"*. Esa dependencia es de tal magnitud que *"sin libertad de expresión e información no hay una democracia plena"*[46]. La Corte ha sido elocuente para ilustrar este vínculo al

[36] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 108 ; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile 5/2/2001, Párr. 64 y cfr. Párr. 30 oc5/85-

[37]"Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza, Pág. 18

[38] "La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Prólogo de Eduardo Bertoni."ADC, Pág. 14

[39] Cfr. "La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Prólogo de Bertoni.". ADC Pág. 14

[40] Conf. "Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH".Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza, Pág. 18. cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, parr 111; Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, párr. 149; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile 5/2/2001, párr. 67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 32.

[41]La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los DDHH." Grossman Pág. 167

[42]"La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Prólogo de Eduardo Bertoni.".ADC, Pág. 4 - 5

[43] "La aplicación de los tratados sobre ddhh en el ámbito local…"Abramovich, Víctor y otros.Pág. 905

[44] Articulo 4 Carta Democrática Interamericana.

[45] Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, Párr. 86. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 116

[46] "La aplicación de los tratados sobre ddhh en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros.Pág. 905

sostener que *"la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"*[47]. Esta afirmación se fundamenta en que la libre circulación de ideas, opiniones e información, es *"indispensable para la formación de la opinión pública"*[48] y constituye una *"condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada"*[49]. Además, a través de la opinión pública, la sociedad realiza un control que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión[50]. Ese fomento es esencial para el ejercicio de la democracia ya que *"la transparencia de las actividades gubernamentales"* constituye uno de sus componentes básicos[51].

En virtud de los razonamientos expuestos se advierte que la libertad de expresión se sitúa *"como línea transversal e integradora del plexo de todos los demás derechos en su relación con las garantías democráticas"*[52]. Se trata de un derecho humano *"que si se pierde, pone en peligro la vigencia de todos los demás valores y principios"*[53] propios de la democracia. Esos valores y principios que cimientan al sistema democrático, son cruciales para la realización de los fines de la Convención[54], y su importancia no debe ser menospreciada, porque como la historia nos ha demostrado[55], sin democracia plena los DDHH son fácilmente vulnerados.

Todo esto ratifica la importancia de este especial derecho que, parafraseando a John Milton, se encuentra en *"la cima de todas las libertades"*[56]. Ha sido consagrado en la DUDH[57] y en el

[47] Oc 5-85 Párr. 70 Cfr. Oc-5/85, Párr. 69 y 70. Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile 19/9/2006, Párr. 85; Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, parr82 y 86; Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, parr112 y 113- Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú 4/9/2001, parr151 y 152; Cfr Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 68 y 69
[48] Oc 5-85 Párr. 70
[49] Oc 5-85 Párr. 70
[50] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 127
[51] Cfr. Art 4 de la Carta Democrática
[52] Asdrúbal Aguiar Pág. 10
[53] "La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Prólogo de Eduardo Bertoni.". ADC Pág. 5
[54] Cfr. Libertad de expresión y prensa jurisprudencia Interamenricana (1987-2009)". Asdrúbal Aguiar nota aclaratoria n3 Pág. 10
[55] La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local" Abramovich, Víctor y otros.Pág. 906
[56] Prólogo (Liminar) de Danilo Arbilla (SIP) Aeropagítica John Milton pág. XVII
[57] Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 19

PIDCP[58], así como en otros instrumentos internacionales[59]. Particularmente, en el sistema interamericano se le ha reconocido un papel primordial a la libertad de expresión. Uno de los ejemplos más cabales que sustentan esta afirmación es el *"pleno apoyo"*[60] con que contó la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Fue este derecho, el de la llamada *"cúspide y garante de todas las libertades y derechos"*[61], otro de los violados en el Estado de Chirilagua en perjuicio de las víctimas de este caso. El menoscabo a la libertad de expresión puede observarse clara y concretamente en tres acontecimientos, que se exponen a continuación:

- Orden de cierre de Radical Radio y de Radio Su-Versión.

Se ordenó el cierre de Radical Radio y de Radio Su-Versión, impidiendo que se emita desde entonces la programación de esas emisoras. Esta acción del Estado configuró una evidente restricción al derecho previsto en el Art. 13, debido a que, como ya ha dicho la Corte, la libertad de expresión comprende *"inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento"*[62]. En virtud de esa *"indivisibilidad"*[63], la limitación de cualquier acto de difusión (en este caso: la señal radioeléctrica) configura paralelamente una restricción a la libertad de expresión[64].

Si bien la libertad de expresión tiene el altísimo valor al cual se hizo referencia, es al igual que el resto de los derechos susceptible de ser limitada[65], y por lo tanto no se trata de un derecho absoluto[66]. Aún así, teniendo en cuenta que configura un derecho *"inherente al*

---

[58] Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos Art.19
[59] Cfr. Preámbulo de la Declaración de principios sobre la libertad de expresión
[60] Preámbulo de la Declaración de principios sobre la libertad de expresión
[61] Preámbulo libro Aaeropagítica Pág. XXII
[62] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004parr 109
[63] Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH. Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza, Pág. 19
[64] Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, Párr. 78; Caso López Álvarez Vs. Honduras 1/2/2006, Párr. 164; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile 22/11/2005, Párr. 72 y 73; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 109; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 147; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile 5/2/2001, Párr. 65; y O-C 5/85, Párr. 31.
[65] Cfr. Art. 32.2 CADH
[66] Cfr Párr. 56 Pág. 135 informe CIDH informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión 2008; Corte29

desarrollo de la personalidad humana y base de la experiencia democrática"[67], las restricciones a las que puede ser sometida *"caben dentro de parámetros muy estrictos"*[68]. La propia CADH prohíbe expresamente la censura previa y solo admite la imposición de responsabilidades ulteriores frente al eventual ejercicio abusivo de este derecho[69].

El cierre de Radical Radio y de Radio Su-Versión adoptó la forma de censura previa porque configuró un supuesto de *"supresión radical"*[70] de la posibilidad de expresar el pensamiento. Así, se impidió la libre circulación de información, ideas u opiniones, de manera contraria a la dispuesta por el articulado de la Convención, configurando consecuentemente un menoscabo al derecho fundamental de expresarse libremente[71], por el que corresponde imputarle responsabilidad internacional a Chirilagua.

Las órdenes de cese de comunicaciones dispuestas en perjuicio de Radical Radio y Radio Su-Versión, afectaron directamente a las emisoras y a los derechos de los seres humanos que subyacen detrás de esa persona jurídica (en este caso: Pereira y Dayle por un lado, y Hoffman por el otro). Garra, como empleado de la radio comercial, también sufrió una afectación. Asimismo, se vulneró *"drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros"*[72] ya que las consecuencias de este tipo de limitaciones van más allá del individuo al cual se le restringe ilegalmente su libertad de expresión. La censura genera un menoscabo en *"el derecho de todos de recibir informaciones e ideas"*[73], vulnerando de esa manera al sistema democrático en sí mismo por afectar a una de sus condiciones básicas.[74].

El Estado no puede pretender que no se le impute responsabilidad internacional basándose en

---

IDH. Caso Kimel Vs. Argentina 2/5/2008, Párr. 54; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile 22/11/2005, Párr. 79; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 120. – libro Asdrúbal Pág. 18

[67] Libertad de expresión y prensa *jurisprudencia Interamericana (1987-2009).* Asdrúbal Aguiar, Pág. 18

[68] Libertad de expresión y prensa *jurisprudencia Interamericana (1987-2009)".* Asdrúbal Aguiar Pág. 18

[69] Cfr. Art. 13. 2 CADH

[70] "Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH".Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza. Pág. 33

[71] Cfr. OC-5/85,

[72] Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH".Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza. Pág. 33

[73] OC-5/85, Párr. 30

[74] Cfr. "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros

el hecho de que las instancias judiciales chirilagüenses validaran los actos administrativos por los que se ordenó el cierre de las radios, ya que la Corte IDH, acertadamente, ha sentado jurisprudencia respecto a que la violación de la prohibición de censura puede provenir incluso del poder judicial[75]. En la sentencia del caso *"La Última Tentación de Cristo"*, el tribunal interamericano, ha dicho que *"la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención"*[76].

Tampoco puede Chirilagua invocar el ejercicio de su poder regulatorio para excusarse de la responsabilidad internacional que le corresponde. Ello es así porque el cierre de las radios significó un abuso de la *confianza legítima*, por no ajustarse a los parámetros en los que el Estado puede actuar con plena discrecionalidad; porque violó las garantías mínimas que todo el accionar de un órgano de poder estatal debe cumplir, cuando por tal se afectan derechos[77]; y, principalmente, porque el ejercicio de la libertad de expresión no es una concesión de las autoridades, sino un derecho inalienable del pueblo[78].

- Las excesivas penas por difamación impuestas a Pereira, Hoffman y Garra.

Pereira, Hoffman y Garra fueron encontrados responsables del delito de difamación y condenados a penas de prisión. Esas sanciones configuraron una restricción a la libertad de expresión que tampoco es permitida en el sistema interamericano. Si bien en este caso sí se trató de la aplicación de responsabilidades ulteriores, este accionar igualmente contrarió lo dispuesto en la Convención, ya que para que esas restricciones sean efectivamente admisibles deben cumplir los requisitos estipulados en el inciso 2 de su Art. 13[79]. Para analizar si

[75] Cfr. Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile 5/2/2001 - Cfr. "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros.910
[76] Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile 5/2/2001. Párr. 72
[77] Cfr. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 102 y 105
[78] Cfr. Principio 1 de la Declaración de Chapultepec.
[79] Cfr. OC-5/85, Párr. 57 – Cfr Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile 19/9/2006, Párr. 88, Cfr Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia 31/1/2006, Párr. 218, Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

cabalmente se han cumplido esos requisitos es necesario realizar un *"test tripartito"*[80], cotejando si se han verificado las tres condiciones básicas a las que ha hecho referencia la jurisprudencia interamericana al examinar este artículo[81].

En primer lugar, para imponer de manera legítima responsabilidades ulteriores como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido por la Convención, éstas *"deben estar expresamente fijadas por la ley"*[82]. En este caso el delito de difamación por el que fueron condenados Pereira, Hoffman y Garra, se encontraba regulado en el Código Penal nacional. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, si la limitación proviene del derecho penal, es preciso, además, observar el requisito específico propio de este tipo de legislación que exige taxatividad a la hora de tipificar las conductas punibles[83]. Claramente, este requerimiento no es cumplido por la legislación penal de Chirilagua, en vista de que para tipificar el delito de difamación recurre a expresiones, como *"capaz de exponerlo al desprecio o al odio público"* y *"ofensivo a su honor o reputación"*, que resultan excesivamente vagas y de gran ambigüedad.

Además de este requisito, el mencionado Art. 13.2 también impone que, las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, *"deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la misma Convención Americana"*[84].

Válidamente podemos sostener que a través de la penalización de la difamación se intenta proteger el derecho a la honra de otra persona, lo cual es compatible con uno de los fines previstos expresamente en la Convención[85]. Sin embargo, debe tenerse en consideración que en el caso *sub judice* la persona que supuestamente fue difamada era el presidente Norris.

22/11/2005, Párr. 79; Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, Párr. 95; Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 120.

[80] informe CIDH informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión 2008, Pág. 137

[81] Cfr. informe CIDH informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión 2008, Párr. 62

[82] Art. 13.2 CADH

[83] Cfr. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina 2/5/2008, Párr. 63

[84] Informe CIDH informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión 2008, Párr. 67 Pág. 138

[85] Cfr.Art. 13.2 apartado "a" CADH

La Corte ha indicado en reiteradas oportunidades[86] que *"las expresiones concernientes a funcionarios públicos o personas que ejercen funciones de naturaleza pública, que se expusieron voluntariamente a un escrutinio público más exigente, deben gozar de un margen de apertura y debate amplio respecto de asuntos de interés público"*[87]. Ello es *"esencial para un debate verdaderamente democrático"*[88], como lo expone el ex juez de la Corte IDH, Asdrúbal Aguiar[89] cuando explica que este diferente umbral de protección respecto de los funcionarios públicos se justifica, no solo porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente[90], sino porque "*sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público*"[91]. Este criterio no debe interpretarse en el sentido de que el honor de los funcionarios o de las personas públicas quede desprotegido, sino que debe serlo de manera acorde con el principio de "pluralismo democrático"[92]. De conformidad con lo dicho por la Corte Europea, por sus especiales matices y vinculación con la democracia, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo "en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"[93].

En el presente caso las expresiones que se cuestionaron eran sobre funcionarios o asuntos de interés público, por lo tanto debían gozar de "*mayor protección*"[94]. En virtud de los argumentos desplegados, y tomando en cuenta que el derecho penal es el medio más

[86] Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 128 y 129; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay 31/8/2004, Párr. 98 - Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile 22/11/2005, Párr. 82
[87] Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009. Adrián Ventura. Pág. 55
[88] Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009. Adrián Ventura. Pág. 55
[89] "Libertad de expresión y prensa *jurisprudencia Interamericana (1987-2009)".* Asdrúbal Aguiar. Pág. 20
[90] Cfr. "Libertad de expresión y prensa *jurisprudencia Interamericana (1987-2009)".* Asdrúbal Aguiar. Pág. 23
[91] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica 2/7/2004, Párr. 103; Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá 27/1/2009, Párr. 115
[92] Libertad de expresión y prensa jurisprudencia Interamericana (1987-2009)". Asdrúbal Aguiar. Pág. 20
[93] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 152
[94] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina 2/5/2008, Párr. 86

restrictivo, severo y estigmatizante para establecer sanciones[95], no cabe otra conclusión más que afirmar que las sanciones penales por difamación sufridas por Pereira, Hoffman y Garra, han sido excesivas. Se limitó así, desproporcionadamente su libertad de pensamiento y expresión.

Podría argumentarse que no hubo violación al derecho contemplado en el Art. 13 de la CADH en virtud de que la Corte ha admitido "la idoneidad de la vía penal para proteger el honor de funcionarios o personas equiparables"[96]. Pero esta conclusión se desvanece si tomamos en cuenta que esa admisibilidad rige solo excepcionalmente[97], y también se diluye, si analizamos las circunstancias de este caso a través del prisma del tercer requisito que se impone para permitir limitaciones a la libertad de expresión, que indica que éstas "deben ser necesarias en una sociedad democrática"[98].En el caso sub judice no se configura un supuesto en el que sea admisible el instrumento penal, ya que no era absolutamente necesario. La regla de la necesariedad señala que si se aplican sanciones penales no debe hacerse simplemente porque sean útiles o efectivas, si no porque no puede recurrirse a otras vías. En una sociedad democrática, como lo indica García Ramírez, el uso del aparato punitivo debe ser mínimo, restringido, excepcional, reservado para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por otras soluciones menos abrumadoras y estigmatizantes[99]. En este caso, evidentemente otras opciones eran factibles de ser puestas en práctica respetando las disposiciones de la CADH, por ejemplo ejerciendo el derecho de rectificación o respuesta.

Una última cuestión que merece ser tomada en cuenta, respecto de este tema, es que la imputación y la acusación del delito la realizó el Ministerio Público por difamación "en perjuicio del presidente". No fue llevada adelante por Escalante Norris, que era la persona

[95] Cfr. Ventura Pág. 55
[96] Ventura. Pág. 55.
[97] Ventura Pág. 56
[98] Informe CIDH informe anual de la Relatoría para la Libertad de expresión 2008 . Pág. 140
[99] Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH".Sergio García Ramírez/Alejandra Gonza

supuestamente afectada. Eso, en apariencia, es perfectamente admisible en Chirilagua, ya que según su ordenamiento interno el propio Estado puede ser el titular de este tipo de acciones[100]. Lo llamativo es que eso sucede cuando la difamación se da "contra funcionarios públicos o casos en que se afecte el orden público o el interés nacional"[101], y que como se mencionó, el Ministerio Público no actuó por la víctima sino por la figura del presidente. Se observa, entonces, que el delito de difamación en Chirilagua tiene particularidades propias del delito de desacato, pudiendo ser utilizado del mismo modo[102].

Recordemos que el delito de desacato es absolutamente contrario a la Convención, conforme la interpretación que ha hecho la Corte[103] y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión[104]. Importantes doctrinarios del sistema interamericano coinciden con esta postura y no dudan en afirmar que las leyes que tipifican el delito de desacato son siempre contrarias a la CADH, pues invierten la regla según la cual, en sistemas democráticos, las expresiones relativas a las actividades de funcionarios públicos deben gozar de una protección especial. Asimismo, la CIDH ha sido categórica al respecto. Es de especial importancia mencionar el "Informe sobre la incompatibilidad de las leyes de desacato con la CADH" que "marcó un hito en la materia"[105] y permitió tomar conciencia del detrimento que genera la figura del desacato en el debate público característico de la democracia. Esta animadversión generalizada respecto a leyes de desacato puede extenderse a otras figuras como la difamación, cuando son utilizadas para los mismos fines que aquellas[106].

- Los procesos penales llevados adelante contra Pereira, Dayle, Hoffman y Garra, y otras acciones (u omisiones) imputables al Estado.

[100] Conforme surge de las Preguntas y Respuestas Aclaratorias
[101] Conforme Preguntas y Respuestas Aclaratorias
[102]"La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local…"Abramovich, Víctor y otros. Pág. 928
[103] Cfr. La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Prólogo de Bertoni.". ADC. Pág. 926
[104] Principio 11 Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión
[105] La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local… Abramovich, Víctor y otros, Pág. 904
[106] La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local… Abramovich, Víctor y otros. Pág. 928

Las mencionadas acciones del Estado (el cierre de las radios y las excesivas penas por difamación) constituyeron, como se expuso, innegables violaciones a la Convención por la forma en que se dieron. Asimismo, estuvieron enmarcadas en un contexto que corresponde analizar porque, como sostuvo la Corte en el caso Ivcher Bronstein, "*al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron*"[107]. En virtud de estas consideraciones es pertinente mencionar varias circunstancias que contribuirán a hacer el indicado análisis. Principalmente cabe hacer referencia a que los hechos de este caso se sucedieron en época de elecciones y que la línea informativa de las victimas era claramente opositora al gobierno. Igual relevancia reviste el hecho de que el Estado anunciara la revisión generalizada de los medios de comunicación dos días después "Facebookazo" y apenas días antes de la celebración de las elecciones.

Si bien examinadas en forma aislada, acciones como la mencionada, no parecerían restringir el derecho a la libertad de expresión, teniendo en cuenta el contexto en que se dan, constituyen una afectación a dicha libertad[108]. No puede dejar de observarse que la aludida revisión no fue rutinaria y que, como resultado de la tarea de control llevada a cabo por la COFERETEL, se dispuso la cancelación de las concesiones otorgadas a 40 emisoras de radio, ninguna de las cuales hacía parte de una de las más de 50 estaciones con las que cuenta el grupo empresarial afín al gobierno constituido por la Alianza Fresa. Fue en este marco de hechos que se dispuso el cierre de Radical Radio, a la luz de los cuales, se puede inducir que la revisión y la posterior orden de cierre de tantas emisoras, constituyeron una forma de presión a los medios de comunicación opositores destinada a silenciarlos (previo a las

[107] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. 4/9/2001, Párr. 154.
[108] Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009. Adrián Ventura. Pág. 57

elecciones) o castigarlos (luego de los comicios).

Una máxima de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión declara que, justamente, el otorgamiento de frecuencias de radio, "con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley"[109]. El mismo principio, que coincide ampliamente con la máxima establecida en el punto 7 de la Declaración de Chapultepec, determina que "presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión"[110]. El Estado, a través de la COFERETEL, contrarió estos principios y configuró, por su accionar, un supuesto de restricción ilegítima a la libertad de expresión, de los vedados por el Inc. 3 del Art 13. Esa disposición se refiere a "medios indirectos" susceptibles de menoscabar el mencionado derecho, y expresamente fija la proscripción de abusar de los controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas.

Otro hecho que merece mencionarse, en virtud del análisis de las circunstancias y el contexto en que se presentaron los sucesos de este caso, es la orden de cierre de todas las emisoras ilegales y la confiscación de sus equipos, de conformidad con la cual, en una operación sorpresa, agentes del Estado, incautaron los elementos de trabajo de la Radio Su-Versión.

Como se especificó anteriormente, la emisora de ACOSINTI no contaba con concesión porque la COFERETEL se la había negado de manera arbitraria y sistemáticamente; lo cual revela el poder discrecional excesivo de este órgano que depende directamente de la Secretaría de Gobernación. Para evitar arbitrariedades por parte del Estado, la COFERETEL debería actuar en el marco de reglas mucho más claras que las actuales y debería ser un organismo independiente[111], ya que la imparcialidad y la autonomía de los órganos

[109] Principio 13 Declaración Principios sobre libertad de Expresión. Cfr. Principio 7 Declaración de Chapultepec
[110] Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH
[111]Cfr. Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria. Principio 8

encargados de regular las telecomunicaciones es parte del deber de los Estados de "*garantizar el máximo grado de pluralismo y diversidad de los medios de comunicación en el debate público*"[112]. Todo ello contribuiría a un goce pleno del derecho a la libertad de expresión.

Refiriéndose a este tema, Adrián Ventura, sostiene: "*El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de prácticas sociales que la favorezcan. Es posible que la libertad de expresión se vea legítimamente restringida (…) por condiciones de facto que directa o indirectamente colocan en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. El Estado en el marco de sus obligaciones de garantías de derechos, debe abstenerse de actuar de modo que propicie o favorezca esa vulnerabilidad*"[113]. Por lo expuesto, ya puede observarse que el accionar del gobierno no fue el adecuado.

Por último, para terminar de contextualizar los hechos de este caso, cabe hacer referencia a los duros términos con que se refirió el Presidente Norris (junto a otros agentes del Estado y medios oficialistas) respecto de las personas que apoyaban al "Facebookazo"[114], y al papel que jugó la Guardia Federal en los sucesos del 3 de Marzo de 2008. Varios destacamentos de la Guardia Federal fueron enviados a la ciudad de San Pedro bajo la orden de proteger únicamente a los manifestantes progubernamentales. En dicha ciudad se registraron fuertes episodios de violencia y como resultado de los enfrentamientos producidos cinco civiles perdieron la vida. Esas muertes aún no han sido esclarecidas. El accionar de la Guardia Federal no contribuyó a evitar disturbios o confrontaciones durante las manifestaciones. Garra incluso denunció que ésta había sido enviada para intentar impedir el "Facebookazo".

Lo expuesto devela una clara antipatía del gobierno presidido por Norris con las victimas de este caso. Lo reprochable es que esta enemistad impidió poner en práctica su deber de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las

[112] Cfr. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Informe CIDH Párr. 370
[113] Adrián Ventura, "Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009". Pág. 58
[114] Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009. Adrián Ventura. Pág. 58

cuales se manifiesta el ejercicio del poder público", de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los DDHH. La Corte ha sostenido que esa organización es necesaria para que se de cumplimiento a la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención[115], en este caso: el de la libertad de expresión.

Fue en ese contexto que varios procesos penales fueron abiertos en contra de Pereira, Dayle, Hoffman y Garra. Es palpable que las víctimas de este caso fueron objeto de acciones intimidatorias por parte del Estado, las cuales solapadamente estaban dirigidas a menoscabar el ejercicio de la libre expresión. Puede interpretarse, como ya lo ha hecho la Corte[116], que las acciones judiciales mencionadas constituyeron una de ellas, y contrariaron así lo dispuesto por el Art. 13.3. Si bien no se trata de restricciones expresamente incluidas en ese artículo, en virtud del marco de hechos en que se dieron, claramente configuraron medios indirectos de limitación de la libertad. Y pueden ser considerados como tales ya que la enunciación del citado artículo es sólo ejemplificativa, más no taxativa[117].

Respecto al sobreseimiento de Byron Dayle, cabe destacar que tal situación no libera de responsabilidad internacional a Chirilagua. Ello es así debido a que es el proceso, en sí mismo, el que constituye una violación al ejercicio pleno de la libertad de expresión[118] por configurar un supuesto de restricción indirecta que empuja hacia la autocensura.

Tomando en cuenta todos los argumentos vertidos, se concluye que el Chirilagua violó el derecho contemplado en el Art. 13, en relación con la obligación impuesta en el Art. 1.1, en perjuicio de Radical Radio, Radio Su-Versión, Pereira, Dayle, Hoffman y Garra.

PETITORIO

I - Se solicita que la Corte concluya y declare que el Estado violó los derechos reglados en los Arts. 8, 25 y 13 de la CADH, todos ellos en relación con el deber general que fija su Art. 1.1.

---

[115] Libertad de Expresión, Estándares en la Corte IDH 1985-2009. Adrián Ventura Pág. 58
[116]"La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros.. Nota 22
[117] Cfr."La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros.. Pág. 914
[118] Cfr."La aplicación de los tratados sobre DDHH en el ámbito local…" Abramovich, Víctor y otros. Pág. 92339

II - Si esta honorable Corte estimase que ha existido una violación a los derechos antes mencionados, se solicita que se ordene al ilustre Estado de Chirilagua: 1)Pagar una justa indemnización compensatoria a Radical Radio, a Radio Su-Versión, a los señores Byron Dayle, Francis Hoffman y William Garra y a la señora Melanie Pereira por las violaciones anteriormente expuestas; 2)Anular la sanción por la cual se ordenó el cierre de Radical Radio y de Radio Su-Versión; 3)Adoptar las medidas necesarias para cumplir con su deber de organizar todo el aparato gubernamental a fin de lograr el libre y pleno ejercicio de los DDHH; 4)Publicar la sentencia de la Corte IDH en el boletín oficial; y 5)Pagar las costas y reembolsar los gastos en los que incurrieron los peticionantes para litigar por este caso.

III - Se solicita asimismo a este honorable tribunal, que disponga las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que dicte.